

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2021

REF: EJECUTIVO de Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Johan Jefferson Vargas Bustos y Jessica Florez. N° 1100140030782020-00481-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 16 de abril de 2021.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que el Decreto 806 de 2020 permite que las notificaciones que se deban realizar personalmente también se pueden realizarse en el sitio que suministre el interesado, por lo que la normatividad referida no limita las comunicaciones que solo se puedan realizar mediante mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que auto recurrido se mantendrá incólume por la siguiente razón:

Con ocasión de la pandemia generada por el COVID- 19 se optó por buscar medios tecnológicos para la prestación del servicio de justicia. Es así que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, como la oportunidad para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se debe tener en cuenta que el artículo 8 de la referida normatividad dispone que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)"

En virtud de lo anterior, se debe precisar que el mensaje de datos es aquel que se envía o se recibe por medio electrónico, por lo general se entiende que son aquellas efectuadas por e-mail, pero también se extiende a otros medios, siempre y cuando, sean electrónicos. Contrario a la interpretación realizada por el actor, el espíritu de la norma no es otro que la implementación de las TIC para facilitar el acceso a la justicia, evitar la presencialidad y dar mayor facilidad a la comunicación de las partes con el despacho, por lo que no puede entenderse que la expresión "sitio que suministre el interesado" hace referencia a la dirección física del actor y mucho menos interpretarla fuera del contexto del Decreto Legislativo 806 de 2020. Nótese inclusive que el articulado del Decreto 806 de 2020 fue estudiado por la H. Corte Constitucional, quien declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 lb., en el sentido de disponer que el término dispuesto solo comenzara a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o por otro medio se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Puestas de este modo las cosas es claro que dicho artículo se refiere a las comunicaciones mediante mensaje de datos y para las notificaciones en las direcciones físicas, el actor se debe remitirse a lo dispuesto el Estatuto Procesal o Ley 1564 de 2012, el cual no ha sido modificado.

Sin mayores consideraciones ulteriores el auto recurrido se mantendrá incólume por encontrarse ajustado a derecho, por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 16 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2886feeaf8ddff8858afac750651e08b06f83490cd7d98956d2051b31bdc82f

Documento generado en 27/05/2021 09:14:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>